



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00008-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN JOSE LOPEZ ALZATE C.C. 1.026.570.110

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Diecinueve (19) de enero de Dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **JUAN JOSE LOPEZ ALZATE**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Diecinueve (19) de enero de Dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **JUAN JOSE LOPEZ ALZATE**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **JUAN JOSE LOPEZ ALZATE**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** al **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

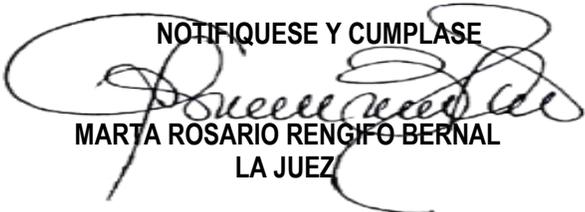
RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00008-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN JOSE LOPEZ ALZATE C.C. 1.026.570.110

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, ____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ce6c9c6c0c01033c37f48a3afaea11595e77c891cf9485d713d4a6ec91bef44

Documento generado en 19/01/2024 09:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00376-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: JORGEN PAMERA TORR3ES C.C. 8.767.964
EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER C.C. 8.772.550

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por fijación en lista No. 015 de fecha 15 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó liquidación de crédito dentro del proceso que nos ocupa, de acuerdo a su juicio jurídico, sin embargo, examinada por el Despacho, se estima necesario proceder a su modificación, toda vez que a la parte actora le arroja un valor total de DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.123.560,86), desde el 23 de febrero de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2023, mientras que a éste Despacho, a la misma fecha, le arroja un valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.859.996,42).**

En consecuencia de lo anterior, procederá el despacho a modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y atendiendo a ésta, se actualizará la liquidación de crédito hasta la fecha, de la siguiente manera:

Intereses Moratorios:

AÑO 2022							
	CAPITAL	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene		17,66	26,49	1/01/2022	31/01/2022	31	0,00
Feb	\$ 1.100.000,00	18,30	27,45	23/02/2022	28/02/2022	6	5.032,50
Mar	\$ 1.100.000,00	18,47	27,705	1/03/2022	31/03/2022	31	26.242,79
Abr	\$ 1.100.000,00	19,05	28,575	1/04/2022	30/04/2022	30	26.193,75
May	\$ 1.100.000,00	19,71	29,565	1/05/2022	31/05/2022	31	28.004,63
Jun	\$ 1.100.000,00	20,4	30,6	1/06/2022	30/06/2022	30	28.050,00
Jul	\$ 1.100.000,00	21,28	31,92	1/07/2022	31/07/2022	31	30.235,33
Ago	\$ 1.100.000,00	22,21	33,315	1/08/2022	31/08/2022	31	31.556,71
Sep	\$ 1.100.000,00	23,5	35,25	1/09/2022	30/09/2022	30	32.312,50
Oct	\$ 1.100.000,00	24,61	36,915	1/10/2022	31/10/2022	31	34.966,71
Nov	\$ 1.100.000,00	25,78	38,67	1/11/2022	30/11/2022	30	35.447,50
Dic	\$ 1.100.000,00	27,64	41,46	1/12/2022	31/12/2022	31	39.271,83
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =							317.314,25
AÑO 2023							
	CAPITAL	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 1.100.000,00	28,84	43,26	1/01/2023	31/01/2023	31	40.976,83
Feb	\$ 1.100.000,00	30,18	45,27	1/02/2023	28/02/2023	28	38.731,00
Mar	\$ 1.100.000,00	30,84	46,26	1/03/2023	31/03/2023	31	43.818,50
Abr	\$ 1.100.000,00	31,89	47,835	1/04/2023	30/04/2023	30	43.848,75
May	\$ 1.100.000,00	30,27	45,405	1/05/2023	31/05/2023	31	43.008,63
Jun	\$ 1.100.000,00	29,76	44,64	1/06/2023	30/06/2023	30	40.920,00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00376-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: JORGEN PAMERA TORR3ES C.C. 8.767.964
EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER C.C. 8.772.550

Jul	\$ 1.100.000,00	29,36	44,04	1/07/2023	31/07/2023	31	41.715,67
Ago	\$ 1.100.000,00	28,75	43,125	1/08/2023	30/08/2023	30	39.531,25
Sep	\$ 1.100.000,00	28,03	42,045	1/09/2023	28/09/2023	28	35.971,83
Oct	\$ 1.100.000,00	26,53	39,795	1/10/2023	31/10/2023	31	37.694,71
Nov	\$ 1.100.000,00	26,52	39,78	1/11/2023	30/11/2023	30	36.465,00
Dic			0	1/12/2023	31/12/2023	31	0,00
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =							442.682,17

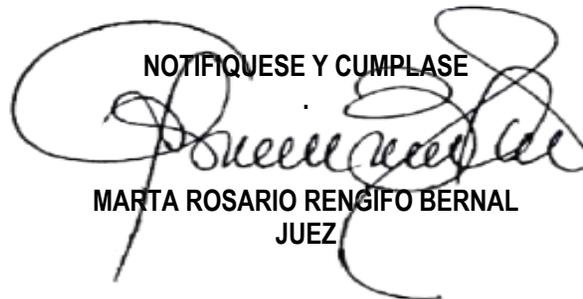
TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES	\$ 759.996,42
CAPITAL	\$ 1.100.000,00
GRAN TOTAL	\$ 1.859.996,42

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas, téngase la suma total de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.859.996,42)**, por concepto del capital e intereses de mora, del título valor que dentro del proceso se cobra, desde el 23 de febrero de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2023.
2. Aprobar la modificación de la liquidación del crédito practicada dentro de este proceso.
3. INCLUIR la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$130.200), por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acd7d86faa17060a7559687c9849ed0120e9601236af98ff1bd54db81832804**

Documento generado en 19/01/2024 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00414-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES C.C. 72.001.058
DEMANDADO: ARIS NAVARRO OJEDA C.C. 72.219.506

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 06 de diciembre de 2023 y notificado por el estado No. 191 de fecha 07 de diciembre de 2023. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 06 de diciembre de 2023 y notificado por el estado No. 191 de fecha 07 de diciembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a76ddd279df2692ca9ab36628e9c9235043d81b6ace16a1d94167238cbd88be**

Documento generado en 19/01/2024 09:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00491-00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: NINFA MENDOZA MATEUS C.C. 63.458.109
DEMANDADO: CARLOS ELIECER GUZMAN GRANADO C.C. 91.440.334
CAUSANTE: LUIS CARLOS GUZMAN FUENTES (Q.E.P.D) C.C. 5.587.877

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 01 de diciembre de 2023 y notificado por el estado No. 188 de fecha 04 de diciembre de 2023. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 01 de diciembre de 2023 y notificado por el estado No. 188 de fecha 04 de diciembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa958c689639bbe48e51528924682a77e3ebc59992457e1316734385bd755d3f**

Documento generado en 19/01/2024 09:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00500-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ ALVAREZ C.C. 72.252.895
DEMANDADO: RAFAEL ABELLOFALQUEZ ANDRADE C.C. 1.045.692.872
BIBIANA CECILIA ANDRADE ARIAS C.C. 32.735.090.

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 11 de diciembre de 2023 y notificado por el estado No. 192 de fecha 12 de diciembre de 2023. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 11 de diciembre de 2023 y notificado por el estado No. 192 de fecha 12 de diciembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97ad020f916f80265a1e566cd7f3c07cd9b291fe5ef6ec753cd2818cbd44a3b**

Documento generado en 19/01/2024 09:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00535-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLENDA PATRICIA MEDINA SALAS C.C. 55.307.817
DEMANDADO: OLINDA YADIRA BADILLO CASTRO C.C. 32.619.245

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 11 de diciembre de 2023 y notificado por el estado No. 192 de fecha 12 de diciembre de 2023. Sírvese a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 11 de diciembre de 2023 y notificado por el estado No. 192 de fecha 12 de diciembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7e6e3341d133e232d2f12e4bee11519d7fcbafb0cc4b3a1ad238b8a2497a04**

Documento generado en 19/01/2024 09:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00552-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: ALEXANDER GIOVANNI CABRERA BARCELO C.C. 8.774.043

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 12 de diciembre de 2023 y notificado por el estado No. 194 de fecha 13 de diciembre de 2023. Sírvese a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 12 de diciembre de 2023 y notificado por el estado No. 194 de fecha 13 de diciembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a750c9d57b9626998f7620a9c188c95354185052122a30f4d31569c88b3f2667**

Documento generado en 19/01/2024 09:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00571-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ, C.C. 22.393.482

DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA, C.C. 72.247.757

Soledad, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el Despacho a decir lo concerniente al INCIDENTE DE NULIDAD presentado por el Dr. RICARDO ROJANO HELD como apoderado judicial de la señora NURYS TERESA HELD DIAZ, quien funge como propietaria del bien inmueble objeto del presente proceso, a través del cual pretende las siguientes:

“DECLARACIONES Y CONDENAS”

Comendidamente solicito se decrete nulidad del auto que pone fin al proceso por desistimiento tácito proferida por su honorable despacho del día 25 de octubre de 2023, en base a la decisión proferida:

- 1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha 24 de mayo de 2022, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.*
- 2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.*
- 3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.*
- 4. No se condena en costas a las partes.*

Al respecto que radique soporte de notificación de auto admisorio de la demanda a la parte demandada, tal como lo estipula el decreto 806 de 2020 y en varias ocasiones se adjuntó soporte del mismo.

Se admitió la demanda mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020.

Se pulsa copia del memorial ante el consejo superior de la judicatura para solicitar pronunciamiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00571-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ, C.C. 22.393.482

DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA, C.C. 72.247.757

II. CONSIDERACIONES

La nulidad procesal se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso. Se trata de fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringe las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente. Y se ha dicho en reiteradas oportunidades que dicho régimen desarrolla tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación; en tratándose de la primera, en forma concreta así lo precisa el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso. De conformidad con este principio, las nulidades procesales solo se configuran por la ocurrencia de un vicio procesal al que la ley le de esa connotación, lo que significa en últimas, que las nulidades son taxativas, y que no cualquier irregularidad del proceso puede ser invocada bajo esa denominación ni aplicarse al caso por analogía, tal como lo ha venido diciendo la Corte Suprema de Justicia: "Como consecuencia de la adopción del citado principio, no toda desviación de las formas procesales preestablecidas puede fulminarse con nulidad, pues tal solución sólo puede dispensarse de cara a anomalías respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales.

Como lo tiene definido la doctrina de la Corte, "... Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador" (G.J. t. XCI pág. 449)." (Corte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00571-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ, C.C. 22.393.482

DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA, C.C. 72.247.757

Suprema de Justicia S 136-2004, Expediente No. 0238 M.P. Jaime Alberto Arrubla Laucar)

Así mismo, las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, más no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los arts. 133 y 134 del C. G. P se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez lo declara expresamente; y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Así, en primer lugar, es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así que el C.G.P. en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución, así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de una de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00571-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ, C.C. 22.393.482

DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA, C.C. 72.247.757

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Dispone el artículo 134 en su inciso primero que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”*, para lo cual es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; sino se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no lo ésta alegando la persona afectada, debe el juez rechazarla de plano.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00571-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ, C.C. 22.393.482

DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA, C.C. 72.247.757

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandante alega la nulidad contra el auto que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito del proceso de la referencia, sin que sustente en debida forma dicho incidente.

Sin embargo, procede el despacho una vez más a reexaminar el expediente que nos ocupa, advirtiéndole esta Agencia Judicial que, inicialmente la nulidad alegada no tiene ningún asidero jurídico, respecto de lo narrado por el profesional del derecho, toda vez que, en virtud de la orden emitida mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, este tuvo la oportunidad legal, para poder acudir al despacho y presentar de manera efectiva la notificación del demandado, y durante toda la oportunidad, no hizo más que aportar un pantallazo de una notificación que en auto precedente se le había indicado no era aceptado, tal como consta dentro del plenario.

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00571-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ C.C No. 22.393.482.
DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA C.C No. 72.247.757

INFORME SECRETARIAL –Soledad, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante en varios memoriales ha presentado solicitud de fijar fecha. Sirvase proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARÍA

Soledad, - Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante en varias oportunidades ha solicitado se fije fecha para llevar a cabo audiencia, por lo que le corresponde a este Despacho estudiar los requisitos para ello.

En el presente caso se evidencia lo siguiente:

- ✓ libró mandamiento de pago datado 04 de marzo de 2020 y se retiraron los oficios correspondientes.
- ✓ El apoderado judicial adjunta la constancia de notificación de las medidas cautelares, así:

✓ El 21 de enero de 2022, se solicitó se fije fecha, así:

DEG
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Celular: 304 247 83 91
Correo electrónico: RAMAJUDICIAL@consejojudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00571-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ C.C No. 22.393.482.
DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA C.C No. 72.247.757

Re: Proceso ejecutivo rad 08758418900420190057100 nury held diaz vs glaston sanchez ojeda

Ricardo Rigozo Held
Allegado
Cel: 3052277346
rrianoheld@gmail.com

Asimismo, lo presentado en los memoriales siguientes, sin que se evidencie que se haya aportado las constancias de notificación a la demandada, debe recordarse al profesional del derecho que, para proferirse audiencia conforme a la legislación vigente, debe estar debidamente notificado el demandado, contestar la demanda a través de excepciones de mérito, proferirse el respectivo traslado y una vez, en firme fijarse la citada fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay acusaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a fijar fecha, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la (ICG).

DEG
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Celular: 304 247 83 91
Correo electrónico: RAMAJUDICIAL@consejojudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00571-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ, C.C. 22.393.482

DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA, C.C. 72.247.757

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00571-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ C.C No. 22.393.482.
DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA C.C No. 72.247.757

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ
Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d114556c3ed56c246826a036891bf526f0ae654bb42d69379a3d20e849b135
Documento generado en 24/05/2022 08:06:50 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asimismo, lo presentado en los memoriales siguientes, sin que se evidencie que se haya aportado las constancias de notificación a la demandada, debe recordarse al profesional del derecho que, para proferirse audiencia conforme a la legislación vigente, debe estar debidamente notificado el demandado, contestar la demanda a través de excepciones de mérito, proferirse el respectivo traslado y una vez, en firme fijarse la citada fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a fijar fecha, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerirse a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la

DEG
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext. 4033
Celular: 304-347-8191
Correo electrónico: j04prpsoledad@conej.judicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico, Colombia

Textualmente se le indicó que *“De la notificación allegada, constata el despacho que la misma no cumple con los requisitos de la norma citada en precedencia, toda vez que la parte actora no puso en conocimiento del despacho, en la demanda o en escrito posterior, el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, no realizó la declaración bajo gravedad de juramento acerca de la forma en que lo obtuvo ni aportó las evidencias de ley. Aunado a lo anterior, no cuenta con confirmación de entrega exitosa en el servidor del destinatario, como tampoco la entrega de los anexos de ley. Por otro lado, se observa en la demanda, que en el acápite pertinente la parte actora informó como dirección de notificaciones del demandado la Carrera 12A No. 37-34 en Soledad, Atlántico, (ver pantallazo adjunto):*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00571-00

PROCESO: EJECUTIVO

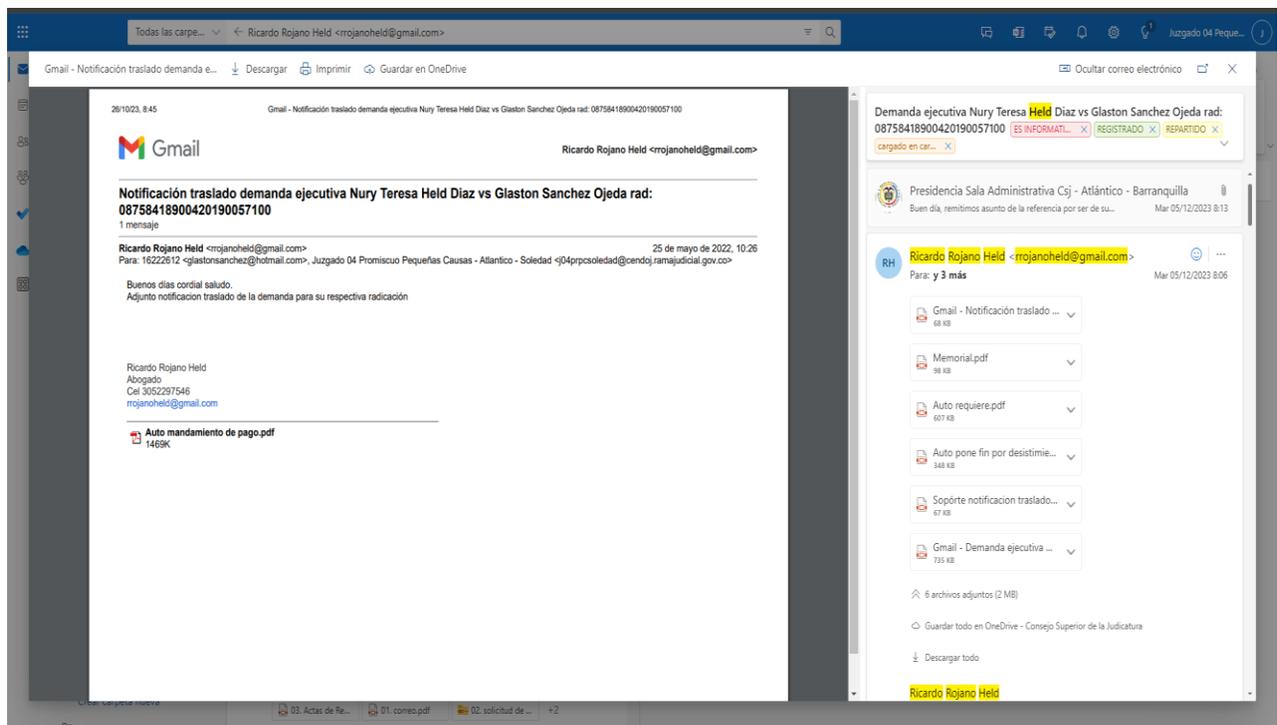
DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ, C.C. 22.393.482

DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA, C.C. 72.247.757

Por otro lado, se observa en la demanda, que en el acápite pertinente la parte actora informó como dirección de notificaciones del demandado la **Carrera 12A No. 37-34 en Soledad, Atlántico**, (ver pantallazo adjunto):



Sin embargo, el profesional no atendiendo la orden impartida por el despacho, insistió en aportar el mismo pantallazo de notificación del demandado. (VER ADJUNTO).





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00571-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ, C.C. 22.393.482
DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA, C.C. 72.247.757

pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

25/5/22, 10:26 Gmail - Notificación traslado demanda ejecutiva Nury Teresa Held Diaz vs Glaston Sanchez Ojeda rad: 08758418900420190057100

Ricardo Rojano Held <rrojanoheld@gmail.com>

Notificación traslado demanda ejecutiva Nury Teresa Held Diaz vs Glaston Sanchez Ojeda rad: 08758418900420190057100

Ricardo Rojano Held <rrojanoheld@gmail.com> 25 de mayo de 2022, 10:26
Para: 16222612 <glastonsanchez@hotmail.com>, Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Soledad <j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días cordial saludo.
Adjunto notificación traslado de la demanda para su respectiva radicación

Ricardo Rojano Held
Abogado
Cel 3052297546
rojanoheld@gmail.com

Auto mandamiento de pago.pdf
1469K

demanda ejecutiva Nury Teresa ... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

28/10/23, 8:45 Gmail - Demanda ejecutiva Nury Teresa Held Diaz vs Glaston Sanchez Ojeda rad: 08758418900420190057100

Ricardo Rojano Held <rrojanoheld@gmail.com>

Demanda ejecutiva Nury Teresa Held Diaz vs Glaston Sanchez Ojeda rad: 08758418900420190057100
36 mensajes

Ricardo Rojano Held <rrojanoheld@gmail.com> 25 de mayo de 2022, 10:30
Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Soledad <j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días cordial saludo.
En base al auto require la parte demandante, aportó las constancias de notificación a la demandada para seguir el conducto del proceso y se expida auto fije fecha de audiencia inicial.
En espera de su pronunciamiento

Ricardo Rojano Held
Abogado
Cel 3052297546
rojanoheld@gmail.com

2 archivos adjuntos

- Sopórtate notificación traslado.pdf
69K
- Auto requiere.pdf
607K

Ricardo Rojano Held <rrojanoheld@gmail.com> 8 de julio de 2022, 11:14
Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Soledad <j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ricardo Rojano Held
Abogado
Cel 3052297546
rojanoheld@gmail.com

Demanda ejecutiva Nury Teresa Held Diaz vs Glaston Sanchez Ojeda rad: 08758418900420190057100
ES INFORMADO | REGISTRADO | REPARTIDO
cargado en car...

Presidencia Sala Administrativa Csj - Atlántico - Barranquilla
Buen día, remitimos asunto de la referencia por ser de su... Mar 05/12/2023 8:13

RH Ricardo Rojano Held <rrojanoheld@gmail.com>
Para: y 3 más Mar 05/12/2023 8:06

- Gmail - Notificación traslado ...
69 KB
- Memorial.pdf
99 KB
- Auto requiere.pdf
Descargado
- Auto pone fin por desistimie...
Descargado
- Sopórtate notificación traslado...
67 KB
- Gmail - Demanda ejecutiva ...
735 KB

6 archivos adjuntos (2 MB)
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Descargar todo

Ricardo Rojano Held



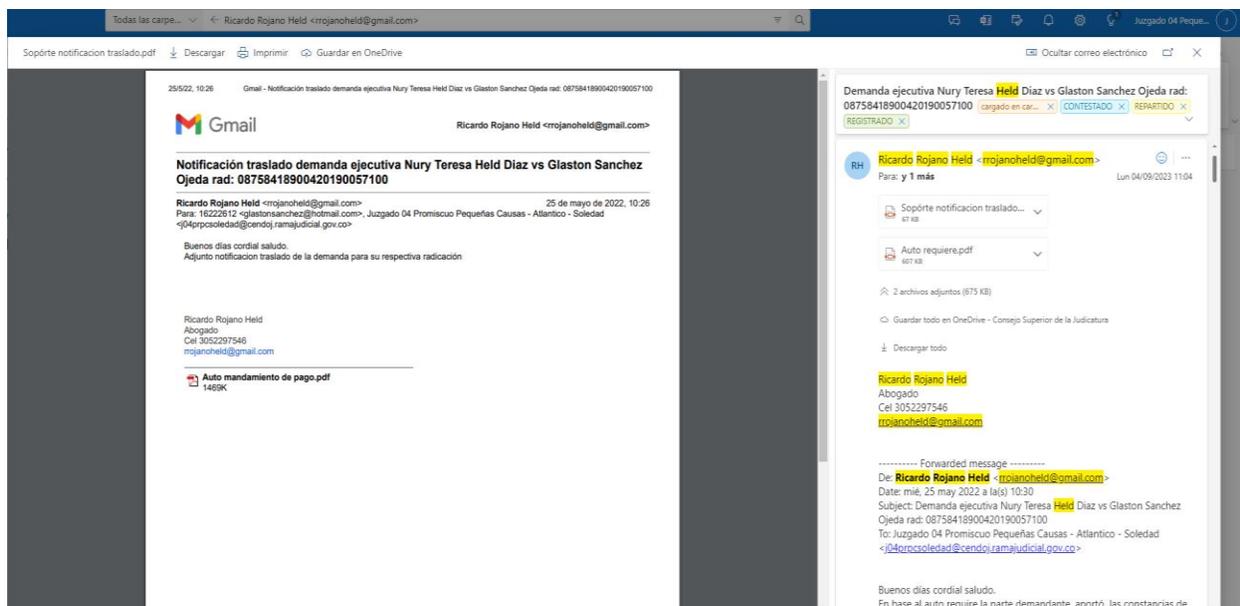
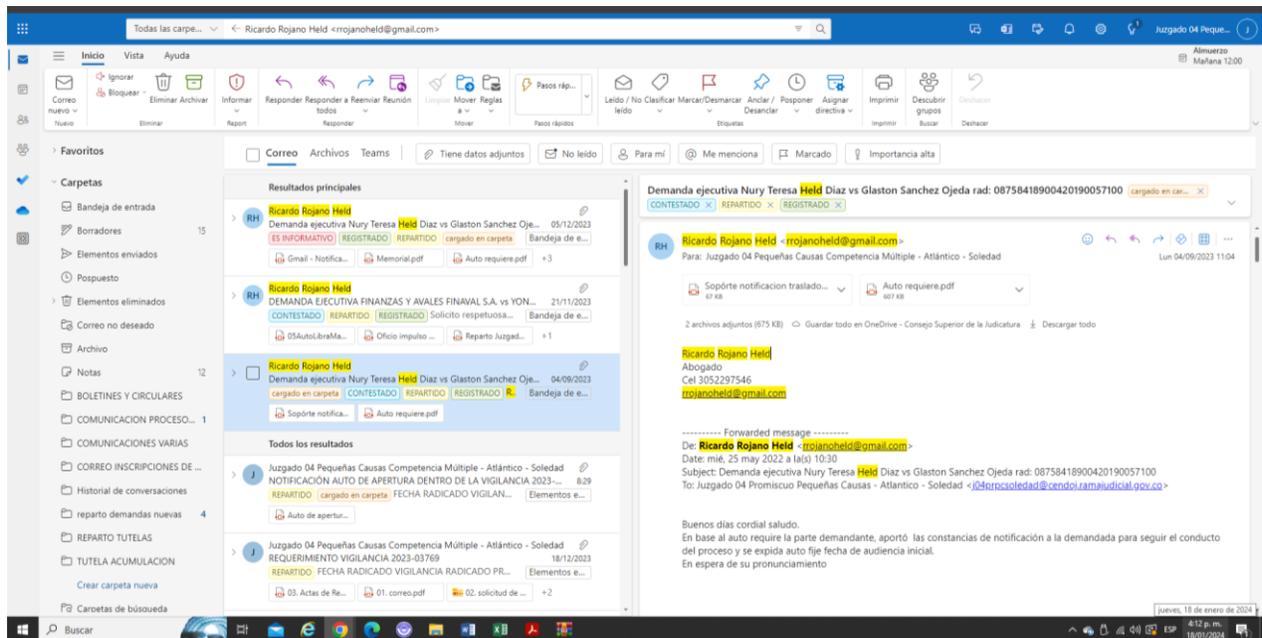
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00571-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NURY TERESA HELD DIAZ, C.C. 22.393.482

DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA, C.C. 72.247.757



Bajo ese orden de ideas, es claro para este Operador Judicial que no existen elementos válidos y suficientes para decretar la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante, pues, no puede admitirse como fundamento de la nulidad los argumentos esgrimidos por este, pues los mismos, no se encuentran dentro de los supuestos que originan el vicio de invalidación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00571-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ, C.C. 22.393.482

DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA, C.C. 72.247.757

Que el auto proferido por este despacho es consecuencia del no cumplimiento de la orden proferida para que el demandante realizara la notificación en debida forma del demandado. Tal como se le indicó en ambos autos.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00571-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ, C.C. 22.393.482
DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA, C.C. 72.247.757

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veinticinco
(25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, donde se expuso:

"Requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados."

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, dentro del cual el apoderado del demandante aporta un pantallazo de la supuesta notificación realizada al demandado **GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA**, al correo electrónico: glastonsanchez@hotmail.com, cómo se observa en la siguiente imagen:



En relación con la notificación por correo electrónico, el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, vigente para la fecha, dispone:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00571-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ, C.C. 22.393.482
DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA, C.C. 72.247.757

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."

De la notificación allegada, constata el despacho que la misma no cumple con los requisitos de la norma citada en precedencia, toda vez que la parte actora no puso en conocimiento del despacho, en la demanda o en escrito posterior, el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, no realizó la declaración bajo gravedad de juramento acerca de la forma en que lo obtuvo ni aportó las evidencias de ley. Aunado a lo anterior, no cuenta con confirmación de entrega exitosa en el servidor del destinatario, como tampoco la entrega de los anexos de ley.

Por otro lado, se observa en la demanda, que en el acápite pertinente la parte actora informó como dirección de notificaciones del demandado la Carrera 12A No. 37-34 en Soledad, Atlántico, (ver pantallazo adjunto):

NOTIFICACIONES

El suscrito (as) recibe en la secretaría del Juzgado o en la calle 92 N.º 31-83, Apart. 11001, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, correo electrónico: ramajudicial@ramajudicial.gov.co, M.I. representado en la calle 92 N.º 31-83, Apart. 11001, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

El demandado en la carrera 12ª N.º 37 - 34 en el municipio de Soledad, Atlántico.

Del Señor Juez, respetuosamente,

NURYS TERESA HELD DIAZ
C.C. No. 22.393.482 de Puerto Colombia
E. P. No. 48032 del C. R. de So. A.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
RECIBIDO: *[Firma]*
CARRERA 12A No. 37-34

Sin que se evidencie constancia de notificación a la dirección señalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 numeral 3 inciso 2°, que a la letra reza:

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente." (Negritas del despacho).

Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho en auto adiado 24 de mayo de 2022, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Artículo 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (Negritas y subrayado del Despacho).

En consecuencia, se advierte que en el sub examine el término de 30 días para el cumplimiento de la carga procesal se venció sin que el ejecutante practicara en debida forma lo anterior, de manera que el despacho pudiera tener por notificado al demandado **GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA**, en aras de garantizarle el





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00571-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ, C.C. 22.393.482

DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA, C.C. 72.247.757

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p style="text-align: right;">SICGMA</p> <p style="text-align: center;">Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD</p> <p>RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00571-00 PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ, C.C. 22.393.482 DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA, C.C. 72.247.757</p> <p>debido proceso y su derecho a la defensa, por lo que no solo no hay lugar a fijar fecha para celebración de audiencia, sino que el despacho declarará el desistimiento tácito del presente proceso, con las consecuencias de ley.</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha 24 de mayo de 2022, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012. 2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiere solicitado. 3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial. 4. No se condena en costas a las partes. 5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso. <p style="text-align: center;">NOTIFIQUESE Y CUMPLASE</p>  <p style="text-align: center;">MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL JUEZ</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 10px auto;"> <p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. En la secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M. Soledad.</p> <p style="text-align: center;">JRC</p> </div> <p style="font-size: small;">BFB Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia Teléfono: 3885004 ext 4033 www.ramajudicial.gov.co Correo: ibonsoledad@ramajudicial.gov.co Soledad - Atlántico, Colombia</p> 	<p style="text-align: right;">Firmado Por: Marta Rosario Rengifo Bernal Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 005 Soledad - Atlántico</p> <p style="font-size: x-small;">Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p style="font-size: x-small;">Codigo de verificación: e60c354be5666059a1999310d6b16a438ffdad11373c7a954cb1a361e890d Documento generado en 25/10/2023 11:40:20 AM</p> <p style="font-size: x-small;">Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--	---

Así las cosas, luego de precisarse que las causales de nulidad son taxativas y restrictivas, y, por ende, no pueden obedecer a interpretaciones realizadas por las partes, sin que sea necesario ahondar en mayores disquisiciones jurídicas, se impone confirmar la providencias impugnada.

Así las cosas, el despacho procederá a negar la presente nulidad conforme a los hechos anteriormente expuestos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00571-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ, C.C. 22.393.482

DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA, C.C. 72.247.757

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-**

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el Doctor **RICARDO ROJANO HELD** como apoderado judicial de la señora **NURYS TERESA HELD DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ . En la secretaría del Juzgado a las **7:00 A.M.**

Soledad, ____ de 2021.-

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00571-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ, C.C. 22.393.482

DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA, C.C. 72.247.757



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00571-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NURYS TERESA HELD DIAZ, C.C. 22.393.482

DEMANDADO: GLASTON IVAN SANCHEZ OJEDA, C.C. 72.247.757

94
53
—

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOLEDAD-ATLANTICO

Oficio No. 0187
Soledad, Febrero 13 de 2004.

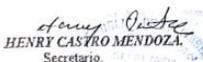
Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Barranquilla.

PE. RAD. 0221-04.

Comunico a Usted que este Juzgado por auto de la fecha, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por FONDO NACIONAL DE AHORRO, contra ELENA REBECA LOPEZ CORONADO, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados, correspondiente al Folio de Matricula Inmobiliaria No.040-247756.

MEDIDAS Y LINDEROS:
NORTE: Mide 6 Metros, linda con Lote No. 25 de la misma manzana.
SUR: Mide 6 metros y linda con la manzana 7.
ESTE: Mide 12 metros, linda con Lote No. 6 de la misma manzana.
OESTE: Mide 12 metros, linda con Lote No. 8 de la misma manzana.

Sirvase hacer la correspondiente inscripción de la que trata el art. 681 del C.P.C.

Atentamente,

HENRY CASTRO MENDOZA,
Secretario.

Escaneado con CamScanner

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c427d0f5996d86697eb100a3a9bd2daccb686d39cc35f94adb353425b576267**

Documento generado en 19/01/2024 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00670-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PEDRO LUIS VERGARA VERGARA C.C. 9.312.717

DEMANDADO: SINDY PAOLA POLO GARCIA C.C. 1.045.682.560

VIANNYS STEFFANY RICAURTE GARCIA C.C. 1.143.447.858

ELKIS DE JESUS FRAILE ANAYA C.C. 72.264.848

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Soledad,
diecinueve (19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

No obstante lo anterior, la parte activa solicita el pago de los servicios públicos dejados de pagar por los demandados pero no allega junto al expediente comprobantes o recibo de pago de las facturas, tal como lo exige el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por tal razón el Despacho no accederá a dicha petición.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **SINDY PAOLA POLO GARCIA C.C. 1.045.682.560, VIANNYS STEFFANY RICAURTE GARCIA C.C. 1.143.447.858 y ELKIS DE JESUS FRAILE ANAYA C.C. 72.264.848** a favor **PEDRO LUIS VERGARA VERGARA C.C. 9.312.717** por las siguientes sumas:
 - **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2022.
 - **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2022.
 - **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2023.
 - **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del 2023.
 - **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del 2023.
 - **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del 2023.
 - **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00670-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PEDRO LUIS VERGARA VERGARA C.C. 9.312.717

DEMANDADO: SINDY PAOLA POLO GARCIA C.C. 1.045.682.560

VIANNYS STEFFANY RICAURTE GARCIA C.C. 1.143.447.858

ELKIS DE JESUS FRAILE ANAYA C.C. 72.264.848

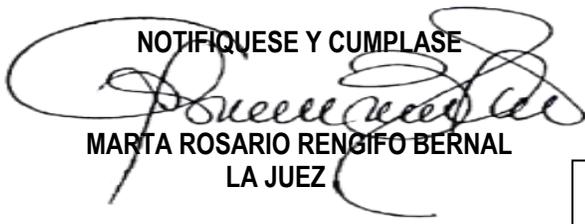
- **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del 2023.
- **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del 2023.
- **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto del 2023.

- Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el contrato de arriendo siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. NEGAR mandamiento de pago por concepto de pago de servicios públicos en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
3. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
4. Téngase al(la) Dr(a). ROCIO Menco ESCORCIA, identificado(a) con C.C. 22.443.522 y T.P. 100.646 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00670-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDRO LUIS VERGARA VERGARA C.C. 9.312.717
DEMANDADO: SINDY PAOLA POLO GARCIA C.C. 1.045.682.560
VIANNYS STEFFANY RICAURTE GARCIA C.C. 1.143.447.858
ELKIS DE JESUS FRAILE ANAYA C.C. 72.264.848

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Soledad,
diecinueve (19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

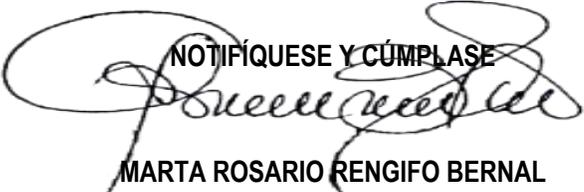
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CREACIONES MY BABY con matrícula No. 828.640, de propiedad de SINDY PAOLA POLO GARCIA identificada con la C.C. 1.045.682.560. líbrese el oficio por conducto secretarial a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-141721, de propiedad de SINDY PAOLA POLO GARCIA identificada con la C.C. 1.045.682.560. líbrese el oficio por conducto secretarial a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) SINDY PAOLA POLO GARCIA C.C. 1.045.682.560, VIANNYS STEFFANY RICAURTE GARCIA C.C. 1.143.447.858 y ELKIS DE JESUS FRAILE ANAYA C.C. 72.264.848 en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.700.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30fb4b4b57082afdd93eacea42b561845eb56e98a37f539d2f9eb1a7afefa09**

Documento generado en 19/01/2024 09:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00672-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE “COOPVICAR” NIT. 900.481.352-5

DEMANDADO: OSCAR ALBERTO RIVERA MACIAS C.C. 72.262.085
OSCAR VILORIA C.C. 72.286.696

INFORME SECRETARIAL – Soledad, diecinueve (19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por COOPVICAR a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR ALBERTO RIVERA MACIAS y OSCAR VILORIA. se observa que el ejecutante aporta correo electrónico de los ejecutados los siguientes: babio183@hotmail.com y oscarviloria2012@hotmail.com señalando que “esta información fue suministrada por el demandado, al momento de su vinculación con la entidad demandante”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b51df05c9faa227a84fcd942f4b92f05a0e6252f9ea7fbce4713b0aff420390**

Documento generado en 19/01/2024 09:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00674-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 900.406.472-1

DEMANDADO: LUIS ALBERTO DE LA CRUZ SANDOVAL C.C. 1.045.685.704

INFORME SECRETARIAL – Soledad, diecinueve (19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve (19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LUIS ALBERTO DE LA CRUZ SANDOVAL C.C. 1.045.685.704** y a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 900.406.472-1**, por las siguientes sumas:
 - **4057,59 UVR** equivalentes al momento de la presentación de la demanda a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.360.493,68)** por concepto de cuota vencida del **19 de octubre de 2022 hasta el 19 de julio de 2023**. Mas los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible hasta el pago total de la misma, al máximo legal permitido por la Ley.
 - **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$1.781.169,16)** por concepto de intereses de plazos generados sobre las cuotas vencidas.
 - **67,137.63 UVR** equivalentes al momento de la presentación de la demanda a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$23,433,785.51)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagare objeto de ejecución, más los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00674-00

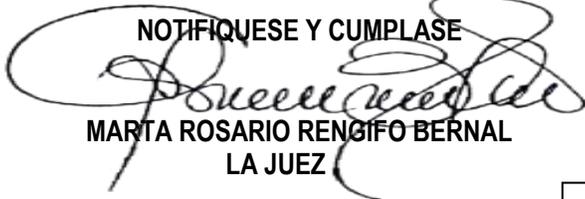
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 900.406.472-1

DEMANDADO: LUIS ALBERTO DE LA CRUZ SANDOVAL C.C. 1.045.685.704

3. Téngase a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con C.C. 51.775.463 portador de la Tarjeta Profesional No 79.450 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-158290**, de propiedad de LUIS ALBERTO DE LA CRUZ SANDOVAL C.C. 1.045.685.704 y el cual posee hipoteca a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. ubicado en la CALLE 33 C No. 15 – 04 APARTAMENTO 401 INTERIOR 19 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR – SOLEDAD ETAPA 1 del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f57ae61ab792ebd9c8d34502253025a76a42d32afac9b676c568830e574035**

Documento generado en 19/01/2024 09:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00675-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: ANYELA MARIA CHAVEZ TORRES C.C. 32.892.984

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

anterior en virtud de, que, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado ANYELA MARIA CHAVEZ TORRES, a fin que cancele las sumas de dineros pretendidas en el plenario.

Este Despacho tendrá en cuenta los siguientes argumentos jurídicos:

Que la Ley 270 de 1996, brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones¹, posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999 llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales.

Que el togado aportó título valor desmaterializado denominado “*Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales*” incorporado en el pagaré identificado en DECEVAL con No. 0011639522 y pagare No. 15031999.

Que esta Agencia judicial examinó el documento aportado como base de ejecución por la activa, bajo la lupa del artículo 790 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General de Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de firmas digitales.

Que el art. 6 de la Ley 527 de 1999, indica que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Que a su turno el Art. 7 habla acerca de la firma e indica que *cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido **cuenta con su aprobación;**

Que **el método** sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado **o comunicado.** (subrayado y negrita del despacho)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00675-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: ANYELA MARIA CHAVEZ TORRES C.C. 32.892.984

El art 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”(subrayado y negrita del despacho)

Por su parte el art. 247 del CGP señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan **ido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos**, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”*(subrayado y negrita del despacho)

Que el art 2 parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005, enseña que *“los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores...”*, igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores. El Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Que de lo anterior se colige que un pagaré desmaterializado, es un título valor creado electrónicamente y además complejo, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico, y se evidencia que el aportado como base de ejecución carece de dichos requisitos.

Ahora bien, el solo aporte del títulos valores desmaterializados no basta para la constitución del título complejo, puesto que además se exige la declaración por parte de una entidad autorizada por la ONAC, el cual certifica la existencia del pagaré, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación del título valor, siendo verificable su autenticidad, que en efecto provenga del deudor o firmante del título valor.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no hay soporte electrónico expedido por una Organización Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, no es posible verificar la existencia de una garantía confiable donde se conserve la integridad de la información, como lo presupone las normas precitadas. Concluye esta agencia judicial que el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P.y demás normas citadas, por lo que se habrá de DENEGAR mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por la entidad FINANCIERA COMULTRASAN en contra del(a) señor(a) ANYELA MARIA CHAVEZ TORRES, por las razones expuestas anteriormente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00675-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: ANYELA MARIA CHAVEZ TORRES C.C. 32.892.984

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hágase las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd24dc6fbbf02257ea9bf6c4af2a7ba8a6bf60854e54293789c30a10222f41f4**

Documento generado en 19/01/2024 09:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00679-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: JHON JAIRO PEREIRA BERNAL C.C. 1.129.536.751

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

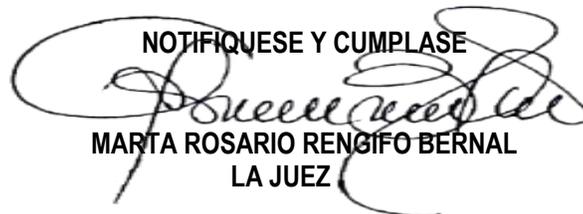
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JHON JAIRO PEREIRA BERNAL C.C. 1.129.536.751** a favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$25.689.475,97)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). JAVIER HERRERA GARCIA, identificado(a) con C.C. 72.357.913 y T.P. 209.754 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00679-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: JHON JAIRO PEREIRA BERNAL C.C. 1.129.536.751

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

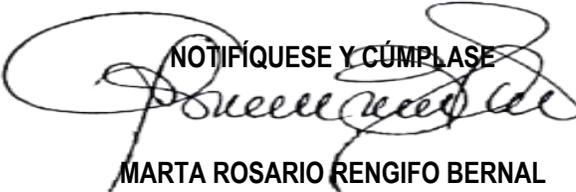
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JHON JAIRO PEREIRA BERNAL identificado con la C.C. 1.129.536.751 como empleado(a) de TERNIUM COLOMBIA S.A.S. Límitese en la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$40.340.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) JHON JAIRO PEREIRA BERNAL identificado con la C.C. 1.129.536.751 en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$40.340.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300cb93c83710b08b599ce94de4e24513fdd63861a9f56aed04c66acf01c1c7e**

Documento generado en 19/01/2024 09:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00680-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MILLO NIT. 901.249.725-1
DEMANDADO: BALLESTEROS CARRILLO MALKA IRINA C.C. 1.127.590.975

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos contemplados en los numeral 4 y 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, en atención a lo señalado por la parte actora en el acápite de pretensiones y hechos de la demanda, el cual deberá ser aclarados en el sentido de especificar las cuotas de administración que se aluden adeudados en virtud del certificado de deuda, indicando de manera detallada el mes, año, suma, y Fecha de Vencimiento de cada uno de las cuotas.

En ese orden, la parte activa, debe reformar la demanda para reformular los hechos y pretensiones, toda vez que la forma que fue presentada con la demanda se encuentra inmersa en causal de inadmisión tal como lo señala el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la doctora KARINA RUTH BARRAZA PEREZ señala fungir como apoderada judicial de la parte demandante, no obstante, no se vislumbra poder que evidencie las facultades otorgadas por la parte actora a su apoderada, para efectos de verificar el Derecho de Postulación del profesional del derecho que suscribe la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaria del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a133821736df7d2b070b26f59923cad5b497673d15e6cf08ffcc030fb9a5a06**

Documento generado en 19/01/2024 09:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00681-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2

DEMANDADO: ELVIRA MARIA PIZARRO DE CONTRERAS, C.C. 32.627.459 y JESUS MARIA BERDUGO FRANCO, C.C. 3.757.986

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

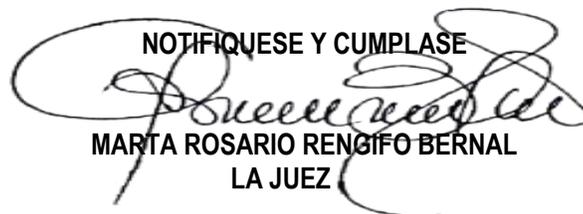
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ELVIRA MARIA PIZARRO DE CONTRERAS, C.C. 32.627.459** y **JESUS MARIA BERDUGO FRANCO, C.C. 3.757.986** a favor **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2** por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$3.491.000)** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de ejecución.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, identificado(a) con C.C. 72.120.725 y T.P. 226.801 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00681-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2

DEMANDADO: ELVIRA MARIA PIZARRO DE CONTRERAS, C.C. 32.627.459 y JESUS MARIA BERDUGO FRANCO, C.C. 3.757.986

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve (19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

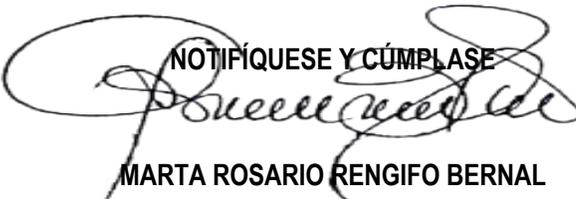
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de la MESADA PENSIONAL y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) ELVIRA MARIA PIZARRO DE CONTRERAS, identificada con la C.C. 32.627.459 y JESUS MARIA BERDUGO FRANCO, identificado con la C.C. 3.757.986 como pensionados de COLPENSIONES. Límitese en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.500.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb97a10e8f4450421bf3c4ab288f6d4207e54a59f0783b4e4b7367781bb8efa0**

Documento generado en 19/01/2024 09:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

ADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00682-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: OSVALDO MANUEL MARENCO GARCIA C.C No. 72.147.987

DEMANDADO: LEBIS PATRICIA POLO VIZCAÍNO C.C. 22.645.185 y CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ C.C.
72.147.987 Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIAL- diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda de **PERTENENCIA** pendiente para su calificación. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por **OSVALDO MANUEL MARENCO GARCIA** contra **LEBIS PATRICIA POLO VIZCAÍNO C.C. 22.645.185** y **CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ C.C. 72.147.987** Y **PERSONAS INDETERMINADAS** cumple con todos los requisitos para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta la señora **D OSVALDO MANUEL MARENCO GARCIA identificada con la C.C No. 72.147.987** en contra de **LEBIS PATRICIA POLO VIZCAÍNO identificada con la C.C. 22.645.185** y **CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ identificado con la C.C. 72.147.987** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **CALLE 45 NUMERO 27 – 10 URBANIZACIÓN VILLA MUVDI del Municipio de Soledad (Atlántico)** e identificado con matrícula inmobiliaria No **041-80065** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
2. Impártasele el trámite regulado en el artículo 390 del CGP en concordancia con el artículo 26 numeral 3 del CGP, esto es el verbal sumario de mínima cuantía.
Ordénese la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. **041-80065**. Oficiése.
3. Tratándose de bien inmueble, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. Librense los oficios respectivos.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días (Artículo 391 inciso 4 del CGP).
5. Ordenar el emplazamiento de **LEBIS PATRICIA POLO VIZCAÍNO identificada con la C.C. 22.645.185** y **CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ identificado con la C.C. 72.147.987** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS**, y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso en los términos de los artículos 293 en concordancia del artículo 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y ley 2213 del 2022, para lo que se tendrá que **instalar** una VALLA de dimensión no inferior a un (1m2) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. **La VALLA deberá contener los siguientes datos:**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

ADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00682-00

PROCESO: PERTENENCIA

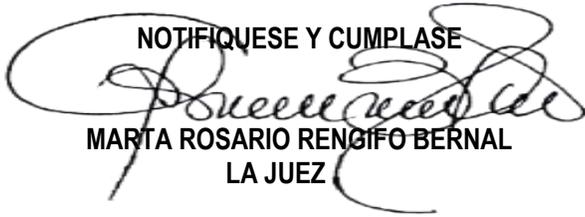
DEMANDANTE: OSVALDO MANUEL MARENCO GARCIA C.C No. 72.147.987

DEMANDADO: LEBIS PATRICIA POLO VIZCAÍNO C.C. 22.645.185 y CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ C.C.
72.147.987 Y PERSONAS INDETERMINADAS

- a) Juzgado donde se adelanta el proceso.
- b) Nombre de la parte demandante.
- c) Nombres de los demandados.
- d) Numero de radicación de proceso;
- e) La indicación de la clase proceso.
- f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio, (dirección, ciudad y matrícula inmobiliaria).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.; una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, La mencionada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ORDENA la inclusión del contenido de la VALLA o del AVISO en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
7. Reconózcase al(la) Dr(a). MARITZA MARIA MARENCO GARCIA identificado(a) con C.C. No. 32.729.207 y T.P. No. 61.862 del C.S.J en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec35cee937c89970e6fa487a3bdaa9fddcf64fc07e107cbc501b89fc37d4c78b**

Documento generado en 19/01/2024 09:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00683-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –
TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1**

DEMANDADO: COLEGIO BADEN POWELL NIT. 830.512.016-6

INFORME SECRETARIAL – Diecinueve (19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Soledad,
Diecinueve (19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **COLEGIO BADEN POWELL NIT. 830.512.016-6** a favor **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1** por la suma de **OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$8.051.219.00)** discriminados de la siguiente manera:
 - Factura No. 46622849 de fecha 14/07/2023 por la suma de \$102.851.
 - Factura No. 45943599 de fecha 15/06/2023 por la suma de \$102.109.
 - Factura No. 45167483 de fecha 12/05/2023 por la suma de \$114.559.
 - Factura No. 44474158 de fecha 17/04/2023 por la suma de \$86.626.
 - Factura No. 43798754 de fecha 17/03/2023 por la suma de \$449.684.
 - Factura No. 43066652 de fecha 13/02/2023 por la suma de \$100.102.
 - Factura No. 41210094 de fecha 17/01/2023 por la suma de \$29.256.
 - Factura No. 40090944 de fecha 16/12/2022 por la suma de \$27.032.
 - Factura No. 39051220 de fecha 18/11/2022 por la suma de \$35.612.
 - Factura No. 37814885 de fecha 14/10/2022 por la suma de \$23.900.
 - Factura No. 36728207 de fecha 16/09/2022 por la suma de \$99.162.
 - Factura No.35615803 de fecha 16/08/2022 por la suma de \$49.415.
 - Factura No. 34427696 de fecha 15/07/2022 por la suma de \$30.002.
 - Factura No. 33342132 de fecha 5/06/2022 por la suma de \$58.037.
 - Factura No. 32175353 de fecha 16/05/2022 por la suma de \$56.310.
 - Factura No. 31082981 de fecha 18/04/2022 por la suma de \$55.729.
 - Factura No. 29854487 de fecha 15/03/2022 por la suma de \$59.347.
 - Factura No. 28897198 de fecha 15/02/2022 por la suma de \$50.913.
 - Factura No. 28138369 de fecha 20/01/2022 por la suma de \$43.368.

ama



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00683-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –
TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1**

DEMANDADO: COLEGIO BADEN POWELL NIT. 830.512.016-6

- Factura No. 27455160 de fecha 27/12/2021 por la suma de \$40.824.
 - Factura No. 51077094974 de fecha 06/11/2021 por la suma de \$172.887.
 - Factura No. 51076524259 de fecha 15/10/2021 por la suma de \$221.265.
 - Factura No. 23 51075919373 de fecha 14/09/2021 por la suma de \$518.674.
 - Factura No. 51075338056 de fecha 19/08/2021 por la suma de \$462.293.
 - Factura No. 51074745413 de fecha 16/07/2021 por la suma de \$182.119.
 - Factura No. 51074136734 de fecha 17/06/2021 por la suma de \$188.117.
 - Factura No. 51073559763 de fecha 18/05/2021 por la suma de \$198.525.
 - Factura No. 51072931876 de fecha 16/04/2021 por la suma de \$212.882.
 - Factura No. 51072199973 de fecha 16/03/2021 por la suma de \$172.705.
 - Factura No. 51070217093 de fecha 18/02/2021 por la suma de \$218.007.
 - Factura No. 51068140365 de fecha 15/01/2021 por la suma de \$185.108.
 - Factura No. 51066384376 de fecha 16/12/2020 por la suma de \$180.884.
 - Factura No. 51064353515 de fecha 17/11/2020 por la suma de \$205.981.
 - Factura No. 51063116270 de fecha 15/10/2020 por la suma de \$203.073.
 - Factura No. 51062498089 de fecha 14/09/2020 por la suma de \$169.702.
 - Factura No. 51061952184 de fecha 19/08/2020 por la suma de \$213.816.
 - Factura No. 51061366573 de fecha 16/07/2020 por la suma de \$183.518.
 - Factura No. 51060778342 de fecha 17/06/2020 por la suma de \$199.792.
 - Factura No. 51060217036 de fecha 16/05/2020 por la suma de \$183.442.
 - Factura No. 51059534236 de fecha 17/04/2020 por la suma de \$210.874.
 - Factura No. 51057683943 de fecha 16/03/2020 por la suma de \$200.327.
 - Factura No. 51054530364 de fecha 14/02/2020 por la suma de \$183.407.
 - Factura No. 51053963935 de fecha 16/01/2020 por la suma de \$214.713.
 - Factura No. 51053386579 de fecha 13/12/2019 por la suma de \$158.291.
 - Factura No. 51052641552 de fecha 18/11/2019 por la suma de \$209.856.
 - Factura No. 51052059921 de fecha 16/10/2019 por la suma de \$193.071.
 - Factura No. 51051074252 de fecha 16/09/2019 por la suma de \$200.011.
 - Factura No. 51048222404 de fecha 16/08/2019 por la suma de \$199.717.
 - Factura No. 51045384622 de fecha 16/07/2019 por la suma de \$182.426.
 - Factura No. 51050828226 de fecha 18/06/2019 por la suma de \$210.898.
- Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el contrato de arriendo siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

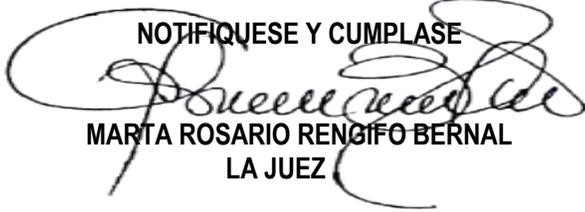
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00683-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –
TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: COLEGIO BADEN POWELL NIT. 830.512.016-6

3. Téngase al(la) Dr(a). MELIZA BARRAZA VILLA, identificado(a) con C.C. 1.045.707.232 y T.P. 267.399 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00683-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –
TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NIT. 800.135.913-1
DEMANDADO: COLEGIO BADEN POWELL NIT. 830.512.016-6

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Soledad,
diecinueve (19) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) COLEGIO BADEN POWELL identificado con el NIT. 830.512.016-6 en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$12.650.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. líbrese el oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950d7ea1af507351cdee3a5195ab11c6ef85b489a4eedf9cbf1d1d14cb523ee4**

Documento generado en 19/01/2024 09:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00688-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT: 901.127.873-8

DEMANDADO: IRIS PAOLA DIAZ ANGULO C.C. 22.742.697

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de IRIS PAOLA DIAZ ANGULO por obligaciones pendientes de pago contenidas en pagarés que suman CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$49.548.591) correspondiente a capital e intereses liquidados por la parte activa.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo cual se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000) y teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones corresponde a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$49.548.591), dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda Ejecutiva y dispondrá remitirla a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M. Soledad,

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d965a3c0dd67293b99f8b39b641e15988470d68ef8de3004bbff14c4ae17213b**

Documento generado en 19/01/2024 09:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>